EXPTE. Nº: 45.748/2019 "MALTERIA PAMPA SA (TF 35389-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los días del mes de de reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos: **"Maltería Pampa SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"**; y,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I.- A fs. 105/133 la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución (AD BABL) 108/14, que multó a Maltería Pampa SA en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c), del Código Aduanero (CA).

A fs. 139/vta. se regularon los honorarios de la representación letrada de la Dirección General de Aduanas (DGA).

II.- Contra la decisión de fondo, interpuso recurso de apelación Maltería Pampa SA (fs. 138) y expresó agravios (fs. 140/162), que fueron replicados por su contraria (fs. 175/177).

Por otra parte, contra la regulación de fs. 139/vta., apelaron la DGA y la empresa actora: 'por bajos' y 'por altos', a fs. 164 y fs. 169/170, respectivamente.

III.- A fs. 195, esta Sala solicitó como medida para mejor proveer, que ambas partes manifiesten lo que estimen corresponder de cara a la ley 27.260; y, asimismo, que la actora informe si se

encuentra alcanzada por alguna de las causales de exclusión previstas en el art. 84 de la referida ley.

Dicho requerimiento fue contestado por ambas partes: fs. 196/vta. (actora) y fs. 198/199 (DGA).

La actora solicitó se revoque la sentencia apelada y, en subsidio, se tenga por condonada la multa, con costas de la presente instancia al Fisco.

La DGA informó que la contribuyente en trato no se encuentra procesada en causa penal alguna.

IV.- En tales condiciones, toca decidir si la multa aquí en discusión —impuesta en los términos del art. **954, ap. 1, inc. c), del CA—** se encuentra o no alcanzada por el beneficio de la condonación previsto en la ley 27.260 y normas complementarias.

Tal como lo decidió esta Sala en una causa sustancialmente análoga (expte. nº 49.532/18, "YPF SA (TF 29.398-A)", del 29/8/19, y sus citas), la multa de que se trata se encuentra alcanzada por la condonación. Varias razones me llevan a esa solución:

A) De entrada, porque así surge de las normas de aplicación.

a) La ley 27.260, en lo que aquí interesa, prescribe que "el beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a **infracciones formales cometidas hasta el 31/5/16**, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal" (art. 56, 1er párrafo).

Agregó que "cuando el **deber formal** transgredido **no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio**, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive" (art. 56, 3er párrafo).

#34016178#252794396#20191219133017532

b) Por su parte, la RG AFIP 4.007-E/17, al reglamentar tales preceptos, determinó que están alcanzadas por el beneficio de condonación las sanciones previstas en el CA. Tanto las correspondientes a **infracciones formales** como a sustanciales; en tanto se hubieren cometido hasta el 31/5/16 inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas (art. 4°).

Asimismo, "**la condonación de sanciones formales** (que no se encuentren firmes ni abonadas al 31/5/16) operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31/3/17, inclusive". Agrega además que, "cuando **el deber formal transgredido** no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio…".

Considerando "…**como infracciones formales** las que se encuentran tipificadas, **entre otros**, en los arts. 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, 991, 992, 994 y 995 de la ley 22.415 y sus modificaciones" (art. 5°).

B) Si bien es cierto que, como se vio, la letra del art. 5 de la RG AFIP 4.007-E/17 no contempla (expresamente) entre las infracciones formales las cometidas en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c), del CA, debe estarse a lo decidido en punto a que **la enumeración que allí se realiza no es taxativa. Y no lo es, porque el texto utiliza el término "entre otros"**.

C) En términos aduaneros, la AFIP ha interpretado que **las infracciones** "…**formales** son aquellas que no afectan la finalidad tenida en cuenta para cada régimen aduanero, **generando sólo la aplicación de una multa**".

Diferenciándolas de las **sustanciales** como "aquellas que vulneran de manera directa el régimen aduanero, general o especial, al

que se encuentran vinculadas, **pudiendo generar perjuicio fiscal**" (énfasis agregado; conf. respuesta de AFIP a la consulta ID 21247335, disponible en www.afip.gov.ar).

Como se vio, la resolución impugnada sólo encuadra la infracción prevista en el art. 954, ap. 1°, inc. c), del CA, **sin agregar reproche alguno que implique perjuicio fiscal**, pasible de ser encuadrado en el inc. a) del mismo artículo.

Por ser así, la condena impuesta a Maltería Pampa SA en los términos del art. 954, ap. 1°, inc. c), se vincula con **incumplimientos de deberes formales.**

D) Por su naturaleza, los deberes transgredidos no son susceptibles de ser cumplidos con posterioridad a la comisión de la infracción, porque así lo impone la inalterabilidad de la declaración aduanera (arg. arts. 321 y cc. del CA).

Ello es así, por hallarse relacionados con la tutela de control de ingresos y egresos de divisas, a fin de combatir la sub y sobrefacturación, susceptible de ser encuadrada en la condonación que opera de pleno derecho, según los arts. 56 de la ley 27.260 y 5° de la RG 4.007-E/17.

Toda vez que las faltas reprochadas a Maltería Pampa SA fueron cometidas con anterioridad al 31/5/16, y que la sanción no se encuentra abonada ni firme (en virtud de la articulación de la presente acción); **corresponde revocar el pronunciamiento recurrido y declarar condonada de pleno derecho la sanción impuesta en la resolución (AD BABL) 108/14**, de conformidad con lo establecido en el art. 56, 3er párrafo, de la ley 27.260 (en igual sentido, Sala IV, causa nº 37.203/19, Maltería Pampa SA", del 17/10/19).

V.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el beneficio aquí declarado se encuentra sujeto al control que, oportunamente, efectúe el Fisco respecto al cumplimiento del resto de los requisitos

#34016178#252794396#20191219133017532

exigidos por el régimen de regularización excepcional (esta Sala, causa "YPF SA", ya citada).

VI.- Las costas de ambas instancias deben distribuirse en el orden causado, dado que el modo en que se resuelve impide reconocer la existencia de una parte vencida en el pleito (art. 68, 1er párrafo, del CPCCN y esta Sala, causa nº 42.386/18, "Akzo Nobel Coatings SA", del 3/4/19).

VII.- Por todo lo expuesto, **VOTO** por revocar el pronunciamiento apelado y declarar condonada de pleno derecho la sanción de multa impuesta en la resolución (AD BABL) 108/14. Con costas de ambas instancias en el orden causado.

VIII.- En atención a la manera en que se decide, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 139/vta., y declarar inoficioso el tratamiento de las apelaciones deducidas contra aquélla (art. 14, inc. a), de la RG AFIP 3.920/16).

Los Dres. Rodolfo Eduardo Facio y Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** revocar el pronunciamiento apelado y declarar condonada de pleno derecho la sanción de multa impuesta en la resolución (AD BABL) 108/14. Con costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 06/02/2020
Alta en sistema: 07/02/2020
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#34016178#252794396#20191219133017532

Fecha de firma: 06/02/2020
Alta en sistema: 07/02/2020
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#34016178#252794396#20191219133017532